



Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción



Nº - 0468

09 JUN 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el 17 de octubre de 2023, mediante queja anónima se informó a la Corporación lo siguiente: *“Especies de fauna silvestre en cautiverio en el barrio El Bolívar del municipio de Sincelejo.”*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, emitió el concepto técnico No. 0304 del 28 de noviembre de 2023, en el cual se dispone lo siguiente:

“(...)

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 19 de octubre del 2023 a eso de las 11:00 am, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, cuatro (04) ejemplares de fauna silvestre correspondiente a la especie ponche (Hydrochoerus hydrochaeris) y canario (Sicalis flaveola), las cuales fueron incautadas por parte de la Policía Ambiental de Sincelejo Policía de Carabineros y SIJIN en el municipio de Sincelejo más exactamente en el barrio Bolívar, en actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.

Relatan los efectivos de la Policía Nacional que participaron en el operativo de incautación que se dio la captura del señor DIEGO MARTINEZ AGUAS identificado con CC. 1.193.088.232 expedida en Sincelejo, persona encargada o dueña de estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUORE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realice la valoración de los especímenes y el inventario de los especímenes de fauna silvestre dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se presentaron capturas, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	2	212849	19/10/2023	Sincelejo
<i>Sicalis flaveola</i>	2			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0468**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Hydrocharys hydrochaeris</i> (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212849)	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor
<i>Sicalis flaveola</i> (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212849)		Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1° de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa *Hydrochoerus hydrochaeris*. Se determina que el individuo incautado de este caso la disposición provisional decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento de mansedumbre.
- *Hydrochoerus hydrochaeris* se encuentra en esta preocupación menor (LC), según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. La especie es entregada por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE.
- El espécimen *Hydrochoerus hydrochaeris*, se entrega el día 09 de octubre en disposición provisional en el municipio de Galeras, vereda la Corocera, con coordenadas 9°7'4,62" N 75°1'57" W debido a que la especie presenta un estado de mansedumbre e impronta humana. En razón a que ofrece condiciones propias para su seguridad y supervivencia.

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0468**

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE a contratistas.*
- *Los especímenes de *Sicalis flaveola*, aves silvestres se liberaron el día 20 de octubre en el corregimiento de Calle Nueva en el municipio de Corozal la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautadas estas se encuentran reportadas como especie cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212849.

Que, mediante Auto No. 1747 del 18 de diciembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Notificado por aviso el 24 de julio de 2024.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de disposición final, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa *Hydrochoerus isthmus*. Se determina que el individuo incautado de este caso la disposición provisional decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento de mansedumbre.*
- *El espécimen *Hydrochoerus isthmus*, se entrega el día 09 de octubre en disposición provisional en el municipio de Galeras, vereda la corocera, con coordenadas 9°7'4,62" N 75°1'57" W debido a que la especie presenta un estado de mansedumbre e importa humana. En razón a que ofrece condiciones propias para su seguridad y supervivencia.*
- *Los especímenes *Hydrochoerus isthmus* fallecieron los días 27 de enero del año 2024, a causa de un ataque por caninos de fincas aledañas donde uno de los*

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0468

9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

individuos murió de manera inmediata y el otro, horas después debido la gravedad de las lesiones.

- *Se procede a realizar la disposición final incineración de los especímenes *Hydrochoerus isthemi* tal como lo indica la Resolución 2064 en su Art 22, la incineración se llevo a cabo en el municipio de Galeras, vereda la corocera con coordenadas 9°7'4,62" N 75°1'57" W.*

Que, mediante Auto No. 1218 del 21 de octubre de 2024, se formuló al señor DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, el siguiente cargo, así:

“CARGO ÚNICO: *Aprovechamiento de la fauna silvestre, con la tenencia de cuatro (4) especímenes correspondientes a dos (2) de la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y dos (2) de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con permiso o autorización previa emitida por la autoridad ambiental, incautados por la Policía Ambiental de Sincelejo, en hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2023, en el barrio Bolívar, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 3 de junio de 2025 y retirado el 10 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0468**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO 09 JUN 2026
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se preferirá el acto de determinación de responsabilidad.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES
JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

“CARGO ÚNICO: *Aprovechamiento de la fauna silvestre, con la tenencia de cuatro (4) especímenes correspondientes a dos (2) de la especie ponche (Hydrochoerus hydrochaeris) y dos (2) de la especie canario (Sicalis flaveola), sin contar con permiso o autorización previa emitida por la autoridad ambiental, incautados por la Policía Ambiental de Sincelejo, en hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2023, en el barrio Bolívar, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.*

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y canario (*Sicalis flaveola*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0468

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente proceso, tales como queja No. 099 del 17 de octubre de 2023, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212849, acta de liberación de fauna del 20 de octubre de 2023, acta de disposición provisional de fauna del 9 de noviembre de 2023, concepto técnico No. 0304 del 28 de noviembre de 2023, informe de disposición final, y acta de incineración de fauna del 27 de enero de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 234 del 12 de diciembre de 2023, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 0468

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0.9 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0468

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1218 del 21 de octubre de 2024.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0468

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 017 del 18 de agosto de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- ***Hydrochoerus hydrochaeris* – “Capibara” Ponche- “Chiguero**

Distribución geográfica

Hydrochoerus hydrochaeris se distribuye desde la cuenca del canal de Panamá hasta el noroeste de Sudamérica, particularmente al occidente de la cordillera de los Andes en Colombia y Venezuela. En Colombia, se han reportado registros en departamentos como Magdalena, Sucre, Antioquia, Chocó, Córdoba y Valle del Cauca, principalmente en humedales y valles aluviales de los ríos Magdalena, Cauca y Sinú (Aldana-Domínguez et al., 2020). Además, se ha documentado su presencia en humedales costeros del norte de la Sierra Nevada de Santa Marta (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009).

Ecología e importancia en el ecosistema

El capibara menor es un roedor semiacuático herbívoro cuya dieta está compuesta principalmente por gramíneas y plantas acuáticas. Su rol ecológico es clave en la dinámica de humedales, ya que influye en la estructura de la vegetación y sirve como presa para grandes depredadores como jaguares, pumas y caimanes (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009). Estudios en Córdoba han mostrado que utiliza tanto ambientes naturales como áreas transformadas por el hombre, lo cual refleja su plasticidad ecológica (Aldana-Domínguez et al., 2020).

Estado de conservación

La especie está clasificada como Datos Insuficientes (DD) por la UICN, debido a la escasez de información sobre el tamaño y tendencia de sus poblaciones (Aldana-Domínguez et al., 2020). Entre sus principales amenazas se incluyen la deforestación de bosques de galería, el drenaje de humedales y la caza de subsistencia, especialmente en comunidades rurales donde su carne es utilizada como fuente de proteína animal (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009).

2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1. Reducción de la población y peligro de extinción

La presión por cacería y pérdida de hábitat ha reducido poblaciones locales de *Hydrochoerus hydrochaeris*, comprometiendo su viabilidad a largo plazo (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9 JUN 2026

2. Alteración de la cadena trófica

Al ser presa de grandes depredadores, su disminución afecta a especies como jaguares y pumas, generando un impacto indirecto en la estabilidad de las cadenas tróficas (Aldana-Domínguez et al., 2020).

3. Impacto en la reproducción y sostenibilidad

La caza selectiva de individuos adultos, especialmente hembras, puede limitar la capacidad reproductiva de las poblaciones, aumentando el riesgo de colapso poblacional (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009).

4. Caza y uso de la especie

Su carne es aprovechada para consumo local, particularmente en áreas rurales del Caribe colombiano. Este uso, aunque culturalmente arraigado, constituye un factor de presión sobre las poblaciones (Aldana-Domínguez et al., 2020).

• ***Sicalis flaveola*- Canario**

Distribución geográfica: La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)

Ecología e importancia en el ecosistema: La especie *Sicalis flaveola* tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017).

Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0468**

51
0.9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Grados de afectación ambiental:

- 1. Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.
- 2. Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.
- 3. Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.
- 4. Caza y uso de la especie:** La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.
- 5. Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo *Sicalis flaveola* una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). A manera de referencia y según la base de Datos con la que dispone el Área Funcional de Fauna Silvestre de CARSUCRE se cargaron 59 registros de ingreso para la especie *Sicalis flaveola* durante la vigencia 2024. De los 59 registros 43 (72,9%) corresponden a procedimientos de incautación para esta vigencia.

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0468**

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. **Enfermedades zoonóticas:** El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0304 del 28 de noviembre del 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
 Infracción

Nº - 0468

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

<p>Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)</p>		
$y_1 = \frac{A \cdot (1 + P)}{P}$	<p>y₁: Ingresos directos</p> <p>A: Valor de ingresos directos (Valor justificado explícitamente)</p>	<p>\$ 0</p>
	<p>P: Capacidad de detección de la conducta.</p>	
<p>Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor MARTÍNEZ AGUAS DIEGO ANDRÉS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.193.088.232, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.</p>		
<p>Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)</p>		
$y_2 = C_E \cdot (1 - T)$	<p>C_E: Valor del Costo Evitado.</p>	<p>\$ 0</p>
	<p>T: Impuesto</p>	
<p>Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por El señor MARTÍNEZ AGUAS DIEGO ANDRÉS, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.</p>		
<p>Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.)</p>		
<p>VALOR: \$ 0</p>		
<p>Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)</p>		

4. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO	
Fecha inicial:	13-01-2024
Fecha final:	13-01-2024
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$a = \left(\frac{3}{364}\right) \cdot d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
<p>Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.</p>	

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0468**

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

	Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
			Aves Animales terrestres incluso reptiles			
A1	Pesca. comercial y caza		X			
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1 que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie.
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

6. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación n A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: El señor MARTÍNEZ AGUAS DIEGO ANDRÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.088.232, tenía en su posesión 2 individuos de <i>Sicalis flaveola</i> y 2 individuos de <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> . Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de fauna como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		



Ambiente

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

Nº - 0468

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.</p>		
<p>Justificación: La caza y tenencia ilegal de <i>Sicalis flaveola</i> afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continúa debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)</p> <p>En cuanto a la caza de subsistencia y la pérdida de hábitat por drenaje de humedales y deforestación afectan directamente la distribución de <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> en el Caribe colombiano y Centroamérica. Aunque la especie posee una amplia distribución regional, sus poblaciones son localmente fragmentadas y vulnerables debido a la presión humana. Estas actividades reducen la calidad de los ecosistemas acuáticos y terrestres donde habita, comprometiendo sus fuentes de alimento y refugio. Además, al ser una presa clave en la cadena trófica, su disminución repercute en depredadores mayores como felinos y calmanes, lo que amplifica el impacto en el entorno. Si bien está catalogada como "Datos insuficientes" por la UICN, las presiones antrópicas generan un riesgo constante de reducción poblacional y pérdida de funcionalidad ecológica en los humedales donde se encuentra (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009; Aldana-Domínguez et al., 2020). (Ver figura 01)</p>		
<p>PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.</p>		
<p>Justificación: Según la valoración del animal, se trata de canarios en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020)</p>		

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0468**

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>Los individuos de <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> se encontraban en cautiverio desde hace aproximadamente tres años, lo que equivale a un periodo significativo dentro de su ciclo de vida. Esta especie alcanza la madurez sexual entre los 12 y 18 meses de edad, dependiendo de factores ambientales y de disponibilidad de alimento, y puede vivir en condiciones naturales entre 8 y 10 años (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009) en este periodo repercute principalmente en la pérdida de comportamientos naturales, como el forrajeo y las interacciones sociales, los cuales pueden no ser totalmente recuperables tras la liberación. Sin embargo, dado que el tiempo en cautiverio no excede la mitad de su expectativa de vida, se asigna una calificación de 1, considerando que aún existe posibilidad de adaptación y reintegración al medio silvestre si las condiciones ambientales y de manejo son favorables (Aldana-Domínguez et al., 2020; Cordero-Rivera & Aldana-Domínguez, 2018).</p>		
<p>REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p>	1	
<p>Justificación: Las hembras de esta especie en su época reproductiva que va de septiembre a febrero, pueden producir 2-5 huevos cada año, característicos por sus colores verde pálido o crema con pintas grises y castañas en el periodo de abril-septiembre con un tiempo de incubación de 13 a 14 días (De La Ossa-Lacayo et al. 2017), por lo que el ciclo reproductivo de la especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. La especie <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> presenta un ciclo reproductivo relativamente corto dentro de su expectativa de vida. Las hembras alcanzan la madurez sexual aproximadamente entre los 12 y 18 meses de edad, con la capacidad de reproducirse una o dos veces al año, y producen camadas de 3 a 5 crías tras un periodo de gestación cercano a los 150 días (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009). Esta tasa de reproducción favorece la recuperación poblacional en periodos inferiores a un (1) año, siempre y cuando las condiciones del hábitat sean adecuadas y exista disponibilidad de recursos.</p>		
<p>RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</p>	3	
<p>Justificación: Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización". Los individuos de <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> presentan la capacidad de adaptarse nuevamente a su ambiente natural si se liberan en hábitats adecuados con disponibilidad de agua, alimento y refugio. Estudios sobre reintroducción de capibaras menores indican que los animales pueden retomar comportamientos naturales de forrajeo y desplazamiento en cuestión de semanas, mientras que la recuperación completa de sus hábitos sociales y reproductivos suele ocurrir en un periodo de 6 meses a 1 año (Mendes et al., 2019; Aldana-Domínguez et al., 2020).</p>		
<p>IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$</p>	10	
<p>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:</p>	Leve	11
<p>VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL</p>		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

Nº - 0468

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$		i: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación			
Importancia de la afectación				10	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto				35	
Probabilidad de ocurrencia				0.2 (Muy Bajo)	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).					
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental					
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación		7		
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental					
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo		\$109.908.435	

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		Si	No
El infractor es reincidente			x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			x
Se cometió la infracción para ocultar otra			x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			x
Se obtuvo provecho económico con la infracción			x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida			x
La infracción involucró residuos peligrosos.			x
ATENUANTES		Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			x
Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio			12 x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0468

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	x
Justificación:	
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,15

10. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$109.908.435

FACTOR TEMPORALIDAD DE	Periodo de afectación (Días)	1	14
	Factor (temporalidad) alfa	1	

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total, agravantes y atenuantes		0.15

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	

MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$1.263.947,003
--------------------	------------------------	------------------------

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0468**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

11. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **MARTÍNEZ AGUAS DIEGO ANDRÉS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.193.088.232 por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRES MILÉSIMAS DE PESO. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.263.947,003)**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, del cargo único formulado en el Auto No. 1218 del 21 de octubre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 017 del 18 de agosto de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.263.947)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco **BBVA COLOMBIA**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan



Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO-0468

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co